

Vista N° 048

1° de marzo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la firma forense Icaza, González-Ruíz y Alemán en representación de **PUBLICAR DE PANAMÁ S.A.**, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución N°92-DGT-53-03 de 15 de diciembre de 2003, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Recurso de Apelación

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante su Despacho, para promover y sustentar formal recurso de Apelación en contra del Auto de quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004), que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Icaza, Gonzalez-Ruíz & Alemán, en representación de Publicar de Panamá S.A., quien ha demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de nulidad, por ilegalidad de la Resolución No.92-DGT-53-03 de 15 de diciembre de 2003, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Nuestra intervención se fundamenta en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde intervenir en defensa del acto, representando los intereses de la Administración Pública. En concordancia con dicha norma y conforme

al artículo 1133 del Código Judicial, debidamente facultado para ello, promovemos y sustentamos el recurso de apelación en el mismo escrito.

II. Argumentos con que se sustenta el Recurso de Apelación propuesto.

Este Despacho decidió promover y sustentar el Recurso de Apelación luego de efectuar la revisión del libelo de la demanda y percatarse que en efecto no estamos ante un acto administrativo de la Dirección General del Trabajo, si no ante un acto jurisdiccional, de manera que no compete a la Sala Contenciosa Administrativa conocer ni decidir la demanda incoada.

En efecto de las constancias procesales se infiere que el acto impugnado lo es la Resolución N° 92-DGT-53-03 de 15 de diciembre de 2003, dictada por la Dirección General de Trabajo, que en lo medular alude a la determinación del salario mínimo de los trabajadores de una empresa privada, así como la condena a la parte patronal con fundamento en lo señalado en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Sobre este tema debemos señalar, que según el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, el Ministerio de Trabajo Desarrollo Laboral, es el ente que tiene competencia privativa para determinar el salario mínimo.

Dicho precepto es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

- 1...
2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía.
3. ...
4. ...
5. ...”

Por otra parte, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha señalado que los actos emitidos por el

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de los cuales se resuelven conflictos laborales, no son revisables por dicho Tribunal. Así al pronunciarse en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Arsenio Pérez y Otros en contra de la Resolución N° 03 DGT53/93 de 20 de enero de 1993, señala:

“...las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante las cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se les aplican procedimientos especiales, son actos meramente jurisdiccionales y no actos administrativos. Por lo tanto, dado que en la presente demanda se pide que se declare nula una resolución dictada por el Director General de Trabajo, en ejercicio de una función jurisdiccional, para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, función esta otorgada al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, en su numeral 2, el resto de los Magistrados estiman que la presente demanda no es admisible por falta de competencia de la Sala Tercera, (Contencioso Administrativa) en este caso.”

Mediante el Auto de 25 de mayo de 1995, proferido en el proceso incoado por Williamstone Holding Inc vs Ministerio de Trabajo, la Sala Tercera señala:

“Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente de materia administrativa...”

Finalmente, queremos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta Sala Tercera, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables a la jurisdicción contencioso administrativa, no obedece a un criterio a priori, sino que jurídicamente, obedece a un criterio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la Ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza jurisdiccional, y lo

mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral como el caso actual...”

Recientemente, la Sala Tercera, a través de la Sentencia de 12 de junio de 2003, en el expediente Smit Internacional Harbour Towage (Panamá) en contra de la Resolución N° 40 DGT-02 de 12 de agosto de 2002, señala:

“Ante lo expuesto, resulta claro para esta Superioridad que las resoluciones emitidas en procedimientos especiales, regulados por la legislación laboral, no pueden revisarse por este Tribunal, por el solo hecho de haber sido dictada por un servidor público en ejercicio de sus funciones ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, bajo la argumentación que sostiene el demandante...”

Con sustento en lo anterior, les solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados, revocar el Auto de quince de junio de dos mil cuatro, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Icaza, González-Ruíz & Alemán., en representación de Publicar de Panamá S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 92-DGT-53-03 de 15 de diciembre de 2003, proferida por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas de la Resolución No. 92 DGT-53-03 de 15 de diciembre de 2003 y aquellas que sean conformes al Código Judicial.

Derecho: Artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, artículo 1 numeral 2 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1995.

De los Señores Magistrados,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

OC/9/bdec